

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación a la documentación que antecede, visible en el archivo "013" Carpeta de Segunda Instancia de este expediente electrónico, atinente a la sustitución de poder del apoderado de la parte demandante.

También informo a la señora juez que el término de interrupción del presente proceso feneció desde el día 22 de junio de 2023.

Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, Agosto 30 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO promovido por **JORGE ENRIQUE PARRA SOTO** contra **GLADYS DEL SOCORRO GARCIA JIMENEZ**

Radicación: 76-147-31-03-001-**2021-00345-01**

Auto: **1380**

En el escrito que antecede visible a PDF 13, el acá demandante JORGE ENRIQUE PARRA, sustituye el poder otrora otorgado por este a su apoderado inicial DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL Q.E.P.D, para lo cual procedió a otorgar un nuevo poder al abogado ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA C.C 1.112.782.916 Y T.P No. 337.139 DEL C.S.J

Encuentra el Despacho que sometido a escrutinio el escrito contentivo del poder otorgado por el ejecutante al profesional del derecho ya mencionado, el mismo carece de presentación personal ante el Juez, la oficina de Apoyo judicial o bien ante notario Público tal como lo ordena el Inciso 2 del Art. 74 del CGP.

Tampoco cumple con los requerimientos del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que si lo pretendido por el acá ejecutante era otorgar poder mediante un mensaje de datos en

el poder se debió plasmar el correo electrónico del profesional del derecho el cual deberá coincidir con el inscrito por el togado del derecho ante el Sistema de Registro Nacional de Abogados-SIRNA para actuaciones y notificaciones judiciales, y desde ese mismo correo electrónico debió haber sido remitido al buzón digital de este Despacho.

Se tiene que al revisar la solicitud, se observa que la misma fue dirigida a este despacho desde el buzón digital del profesional del derecho alexisher28@hotmail.com pero de la lectura del memorial poder se desprende que dicho correo no fue informado en el texto del mismo, por lo que el poder no puede ser de recibo, y secuela de ello da al traste con el pedimento de sustitución.

De igual forma se le hace saber al acá demandante peticionario, y al profesional del derecho que ahora pretende representarlo en esta contienda judicial que en atención al fallecimiento del abogado DIEGO DE JESUS ARENAS GURAL, quien primigeniamente representó los intereses del demandante en este proceso; a la luz del Artículo 76 del CGP, tal acaecimiento provoca la terminación del poder, por lo que lo ajustado a derecho es proceder a REVOCAR EL MANDATO y no a SUSTITUIRLO

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO ACEPTAR EL PODER** otorgado por el acá demandante JORGE ENRIQUE PARRA, al abogado ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA C.C 1.112.782.916 Y T.P No. 337.139 DEL C.S.J. **por lo expuesto ut supra.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

OVC

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2.023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624de473ff6270a1c3a9731d9987c97294a1dd62c0403feb16378eed3bd5eede**

Documento generado en 31/08/2023 11:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>